

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO 46/2024

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO DE MUERTE MN NAZCA. RADICADO 15012016002.

PARTES: CAPITÁN, PROPIETARIO, TRIPULACIÓN DE LA MN NAZCA Y DEMAS INTERESADOS.

AUTO: CON FECHA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) MEDIANTE EL CUAL EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA ORDENA, **ARTICULO PRIMERO:** RECHAZAR POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA DEYSI MABEL RINCON, DE CONFORMIDAD CON LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE PROVIDENCIA. **ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 2324 DE 1984, EN CONCORDANCIA CON LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA LEY 2213 DE 2022. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL MISMO DIA, A LAS 18:00 HORAS.


YENIFER OTERO BERTUZ.
Asesora Jurídica CP05



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección,
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA



Cartagena D.T y C., 15 de noviembre de 2024

Referencia: 15012016002

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

Procede esta capitanía a resolver recurso de *reposición en subsidio de apelación* interpuesto por la doctora DEISY MABEL RINCÓN en calidad de apoderada especial de la señora ANGELICA MARIA HERNANDEZ CASTILLA y de sus dos hijas, DANNA GABRIELA y DANIELA ALEXANDRA MUÑOZ HERNANDEZ, contra auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2024, el Capitán de Puerto de Cartagena, resolvió avocar el conocimiento de la presente investigación jurisdiccional, en virtud de lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Familia, mediante auto de fecha 28 de junio de 2024. Además, se rechazó por improcedente memorial de parte presentado por la doctora Deysi Rincón.

Con estado No. 38 publicado el veinticuatro (24) de octubre de 2024 en la cartelera de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Cartagena y en el Portal Marítimo Colombiano se notificó el auto de fecha 21 de octubre de 2024. Además, se comunicó mediante correo electrónico calendado veinticuatro (24) de octubre de 2024, a los correos electrónicos de los apoderados de las partes reconocidas en el marco de la presente investigación.

A través de correo electrónico calendado 31 de octubre de 2024 remitido por la doctora DEYSI MABEL RINCÓN, se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2024.



Copía en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: XXV-A8cd CDd3 eF-I CZJ3 qPUV r4A=

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La doctora DEYSI MABEL RINCON presenta como argumentos relevantes en el escrito del recurso, los siguientes:

"(...)

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2024, la Capitanía de Puerto avoca nuevamente conocimiento de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de muerte de un tripulante MN "NAZCA" y se pronuncia sobre el escrito radicado el ocho (08) de agosto de 2024 por parte de un tercero interesado; dicho auto fue notificado por Estado No. 38 del 24 de octubre de 2024. Por lo que la suscrita tiene un término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente para interponer los recursos de ley, y dicho término vence el 31 de octubre de 2024.

(...)

Me permito indicar que cuando se abrió la investigación por el siniestro marítimo grave - MUERTE DEL TRIPULANTE ROGER ENRIQUE MUÑOZ LEON, los familiares del Sr. ROGER ENRIQUE MUÑOZ LEON (Q.E.P.D), no se hicieron parte dentro del proceso desde un inicio por cuanto no fueron notificados por la Capitanía de Puerto de Cartagena en dicha investigación, en cumplimiento del artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Es por esto que la señora KRIDIBETH PITALÚA HERRERA en su propio nombre y en representación de su menor hijo ROGER ANDRES MUÑOZ PITALUA, intervino dentro de la investigación por siniestro marítimo grave, como parte interesada en las resultados del proceso, de conformidad con los numerales 4 y 5 del art. 37 del decreto ley en mención, sin embargo, la Sra. ANGELICA HERNANDEZ CASTILLA, esposa del Decujus y sus dos hijas DANNA y DANIELA MUÑOZ HERNANDEZ, no se hicieron parte dentro del proceso desde su inicio, debido a que no fueron notificadas dentro de la investigación de la referencia, por lo que solo intervinieron hasta el 25 de abril de 2017 con la presentación de memorial a través de apoderada judicial, mediante el cual se aportó el poder conferido y los anexos para demostrar parentesco, con el fin de hacerse parte dentro de la investigación para que se le resarcieren los perjuicios patrimoniales causados con la muerte del señor MÚÑOZ LEÓN y, posteriormente, nuevamente el día 08 de agosto de 2024, cuando presentaron el escrito denominado memorial de primera audiencia, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984 del procedimiento especial.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: XXV: A8cqd CDd3 eF-H CZJ3 dPUV r4A=

Siendo así yerra entonces la capitanía de Puerto de Cartagena, al no interpretar correctamente la norma especial, pues los llamados a intervenir, así como los demás interesados, son las personas que se creen con derechos a reclamar perjuicios por la muerte del tripulante ROGER ENRIQUE MÚÑOZ LEON, esto es, en calidad de esposa y de hijas del fallecido. Presentando su escrito en la primera audiencia en que ellos participen, y es ahora cuando por primera vez mis representadas están participando con su escrito de reclamación de perjuicios, sin siquiera pedir pruebas distintas a las aportadas con el memorial del 25 de abril de 2017 (sobre las cuales el despacho aún no se ha pronunciado), ni interrogatorios de parte, ni testimonios, pues conocen del proceso en el estado en que se encuentra el mismo y simplemente pretenden incorporarse a este con el fin de ser reparadas por los daños y perjuicios patrimoniales sufridos por la muerte del fallecido señor MÚÑOZ LEÓN, en aras de hacer efectivo su derecho fundamental al efectivo acceso a la administración de justicia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente en lo que se refiere al recurso sub examine en el presente escrito, este Despacho entrará a evaluar la temporalidad en la que fue presentado, a fin de determinar si hay lugar a resolverlo de fondo frente a los reparos que indica, dejando por sentado que respecto al mismo se corrió el traslado a los apoderados en los términos que indica la ley 2213 de 2022 y no se recibieron comentarios adicionales al respecto.

En primer lugar, resulta relevante poner de presente que el Decreto Ley 2324 de 1984 (en adelante Decreto Ley), es la normativa especial mediante la cual la Autoridad Marítima Nacional ejerce la competencia jurisdiccional para adelantar las investigaciones ocasionadas por accidentes o siniestros marítimos, como es el asunto que nos ocupa.

Al tratarse de una norma especial, los asuntos que no se encuentren contemplados en ella, se resolverán en aplicación de la norma general, para el asunto, Código General del Proceso, en virtud de lo definido en su artículo primero, que dispone:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. **Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando**

ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes". (negrilla y subrayado fuera del texto).

En segundo lugar, es importante hacer mención que en nuestro ordenamiento jurídico las providencias judiciales se dividen en autos y sentencias, y conforme al artículo 278 del Código General del Proceso, las sentencias son las que deciden sobre las pretensiones de la demanda cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien y los autos todas las demás providencias.

Visto lo anterior se tiene que, el capítulo IV del Decreto Ley dispone la normativa aplicable para la aplicabilidad de los recursos de ley en el marco de las investigaciones por sinistros marítimos, de manera concreta los artículos 52 y 54 definen que:

"Artículo 52. Reposición y apelación. Contra las provincias o fallo que dicte el Capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación."

"Artículo 54. Forma de interponerlos. De los recursos de reposición y de apelación del fallo de primera instancia habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal o, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso. Los recursos se presentarán ante el Capitán de Puerto. El escrito se dejará en la Secretaría a disposición de las partes por tres (3) días, dentro de los cuales podrán presentar sus argumentos y vencido este término se resolverá el recurso dentro de los dos (2) días siguientes."

Nótese que si bien el artículo 52 del Decreto Ley permite la presentación del recurso de reposición contra las decisiones que adopte el señor Capitán de Puerto por fuera de audiencia, en lo que se refiere al término y la forma de interponerlo cuando se trata de autos, no hay regulación de la norma especial, toda vez que, el artículo 54 de manera concreta, dispone la presentación del recurso de reposición y apelación contra el fallo de primera instancia, en un término de cinco (05) días a partir de su notificación, excluyendo del asunto a los autos que se dicten en el desarrollo de estos procesos.

En ese sentido, observa el Despacho la necesidad frente a ese aspecto particular y concreto de acudir a la remisión normativa que para el caso es, Código General del Proceso, con el propósito de determinar la forma y el término en que debe interponerse el recurso de reposición contra los autos que se dicten en las investigaciones por siniestro marítimo.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso expresa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”. (...). (negrilla y subrayado fuera del texto).

Con fundamento en ello, es posible concluir que, una vez notificado el auto en el marco de una investigación jurisdiccional por siniestro marítimo, las partes cuentan con un término de **tres (03) días** para presentar el recurso de reposición.

En ese orden, para el caso que aquí se evalúa, se observa que el auto objeto de reparos fue notificado mediante **estado No. 38** publicado el **veinticuatro (24) de octubre de 2024** en la **cartelera de la oficina jurídica** de la Capitanía de Puerto de Cartagena y en el **Portal Marítimo Colombiano**, **quedando surtida la notificación el mismo día**. En consecuencia, el término para interponer el recurso de reposición se contabiliza **a partir del veinticinco (25) de octubre** y hasta el **veintinueve (29) de octubre del año 2024**.

Entonces, teniendo en cuenta que, el recurso se presenta el **treinta y uno (31) de octubre del año 2024**, se infiere sin lugar a duda que dicha herramienta legal, se presentó ante la Capitanía de Puerto de Cartagena de **manera extemporánea**, motivo por el cual, **no** es posible su **trámite ante este Despacho**.

Frente al asunto aquí tratado, la honorable Corte Suprema de Justicia en providencia **CSJ AC866-2018, 6 Mar., Rad. 2015- 00113-01**, ha dicho lo siguiente:



Copia en papel auténica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el portal de la Corte Suprema de Justicia. Identificador: XXV: A8cd CDd3 eF+I CZJ3 dPUV 4A=



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente información: Identificador: XXV1.A8ctd CDD3 6F-1 C.2J3 JPUV /4A=

«para hacer efectivos los derechos de las partes los escritos mediante los cuales se ejerza un derecho o se interponga un recurso deberá allegarse a la oficina correspondiente dentro del preciso término de que disponga y en el horario que se tenga habilitado para ello, es así que el artículo 109 del Código General del Proceso, establece que los 'memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término'. Significa esto que, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.»

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la doctora DEYSI MABEL RINCON, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los términos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena